

Expte. 13-04461853-7-2
"VRC S.A. EN J° 54.725
"VRC S.A. C/ TRIUNFO
COOPERATIVA DE SE-
GUROS..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

VRC S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 401.328/54.725 caratulados "VRC S.A. c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada p/ Cumplimiento de contrato".-

I.- ANTECEDENTES:

VRC S.A., entabló demanda por incumplimiento de contrato, por \$ 172.000, contra Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada, por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la sociedad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que descartó hechos probados; que ha violado normas constitucionales; y que aplicó normas jurídicas que no correspondían.

Dice que no se dedica en forma profesional y habitual a la oferta de seguros, sino a alquilar automotores; que es un consumidor de seguros; que la consideración de que la cláusula CG RH 1.1 no es abusiva, es consecuencia del defectuoso encuadre legal; que no posee conocimientos jurídicos o del Derecho Penal; y que al haber solicitado una póliza específica, el deber de información era mayor.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la empresa quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) El contrato de seguros es un contrato de consumo, pero que la actual impugnante no revestía carácter de consumidora;

2) El seguro contratado de responsabilidad civil sobre los vehículos destinados al objeto principal de la demandante, alquiler de rodados, era parte de su proceso productivo;

3) La cláusula más arriba identificada era de exclusión de cobertura, no era abusiva ni irrazonable, y que era usualmente utilizada por las aseguradoras; y

4) La referencia al deber de información y a la falta de acceso a la entrega de la póliza de seguro debía rechazarse, porque la relación contractual entre las empresas tenía una antigüedad de entre 6 a 8 años, por lo que dicho deber había sido cumplimentado por la ahora recurrida.

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

Finalmente y en acopio a los argumentos vertidos por la judicante controlada, se memora que en el artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación, han quedado comprendidas, en el concepto de consumidor, las personas jurídicas que realizan todo tipo de contratos en condición de consumidores finales⁴. Empero, para que los comerciantes y las empresas sean consumidores, deben intervenir en operaciones realizadas fuera del ámbito de su actividad profesional habitual, de su objeto social o giro comercial, y no deben adquirir o utilizar el bien como insumo directo o indirecto de su actividad productiva o de comercialización de bienes o servicios⁵, de allí que el supuesto de intermediación industrial o comercial se separa del destino final del acto de consumo, como elemento determinante de la noción de consumo⁶.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁴ Cfr. Tambussi, Carlos, "Incidencias del Código Civil y Comercial. Contratos de consumo" p. 44.

⁵ Cfr. Sigal, Martín, "Artículo 1092", en Rivera, Julio César y Graciela Medina (Directores), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. III).

⁶ Cfr. Alterini, Jorge Horacio (Director general), "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", t. V, pp. 574 y 577.